

Barquero, sobre abono de complemento de destino con carácter retroactivo, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimando el recurso contencioso-administrativo número 1.125/1991, interpuesto por doña Inés Benítez Barquero contra Resolución de fecha 23 de enero de 1991 de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, que denegó su solicitud de percibir el complemento de destino correspondiente a su grado personal, y contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 7 de mayo de 1991 que desestimó el recurso de alzada formulado frente a aquélla, debemos anular y anulamos las citadas resoluciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico, reconociendo el derecho de la actora a percibir el complemento de destino del nivel 16 desde el 1 de junio de 1988, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por la anterior declaración y a satisfacer a la recurrente las correspondientes diferencias retributivas entre el 1 de junio de 1988 y el 1 de febrero de 1990; sin hacer imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de octubre de 1993.—P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

26390 *ORDEN de 1 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 6.642/1990, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 155/1988, interpuesto por don Miguel González Berral.*

Con fecha 21 de mayo de 1990 el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) dictó sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 155/1988, promovido por don Miguel González Berral, sobre resolución de contrato de auxilio económico; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallo: Estimar la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad en la interposición del recurso, aducida por el Abogado del Estado en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Jesús Montoya Martínez, en nombre y representación de don Miguel González Berral, contra la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 9 de octubre de 1987, por la que se desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución del Instituto Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Agrario (IRYDA) de 25 de marzo de 1987 y declarar la inadmisibilidad del presente proceso, sin hacer declaración sobre costas.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por la parte recurrente, el Tribunal Supremo, con fecha 3 de junio de 1992, dictó sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Estimamos el recurso interpuesto por don Miguel González Berral contra sentencia de la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Granada de fecha 24 de mayo de 1990 para revocarla en cuanto acogió la inadmisibilidad del recurso por extemporánea interposición; desestimamos el recurso interpuesto por dicho recurrente contra Resolución del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 25 de noviembre de 1989, que desestimó recurso de alzada interpuesto contra Resolución de la Presidencia del IRYDA de 25 de marzo de 1987, sobre rescisión de contrato de auxilio económico concedido al recurrente al faltarse al pago de las obligaciones periódicas contratadas; todo ello declarando tales Resoluciones conformes a Derecho, y sin hacer expresa condena en costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de octubre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Presidente del IRYDA.

26391 *ORDEN de 1 de octubre de 1993 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), en el recurso contencioso-administrativo número 4.811/1991, interpuesto por «Pescaboa, Sociedad Anónima».*

Habiéndose dictado por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia (La Coruña), con fecha 24 de junio de 1993, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 4.811/1991, promovido por «Pescaboa, Sociedad Anónima», sobre sanción por infracción a la legislación vigente en materia de pesca marítima; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo deducido por «Pescaboa, Sociedad Anónima», contra Resolución del ilustrísimo señor Director general de Servicios (por delegación del excelentísimo señor Ministro en Orden de 30 de julio de 1990), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de la Administración estatal, de 6 de septiembre de 1991, desestimatoria del recurso de alzada contra Resolución del ilustrísimo señor Director general de Ordenación Pesquera de 10 de septiembre de 1990, sancionatoria con multa por infracción de la Ley de 13 de julio de 1982, y, en consecuencia, debemos anular y anulamos tales actos administrativos por no encontrarlos ajustados al Ordenamiento jurídico, al haberse producido prescripción de la infracción; sin hacer pronunciamiento respecto al pago de las costas devengadas en la substanciación del procedimiento.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 1 de octubre de 1993.—El Ministro, P. D. (Orden de 30 de julio de 1990), el Director general de Servicios, Francisco Javier Velázquez López.

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Recursos Pesqueros.

26392 *ORDEN de 26 de octubre de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de garrofin, con destino a industria.*

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a la solicitud de homologación de un contrato-tipo de compraventa de garrofin, con destino a industria formulada por las industrias «Burben, Sociedad Anónima», «Cemar, Sociedad Anónima», «Productos Giró, Sociedad Anónima», «Industrias Agrícolas de Mallorca, Sociedad Anónima» y «Carob, Sociedad Anónima», de una parte, y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, de otra, acogándose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, por lo que se regulan los contratos de compraventa de productos agrarios contemplados en la Ley 19/1982, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, por la que se establecen los procedimientos de homologación de los contratos-tipo modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de garrofin con destino a industria, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia del presente contrato-tipo será para la campaña 1993/94, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de octubre de 1993.

ALBERO SILLA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

CONTRATO-TIPO

Contrato-tipo de compraventa de garrofín con destino a industria

Contrato número

En a de de 199

De una parte, y como vendedor, don, con documento nacional de identidad o código de identificación fiscal número (1), y con domicilio en calle, número, localidad, provincia

Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contratación, o actuando como de con código de identificación fiscal número, denominada, y con domicilio social en calle, número, localidad, y facultado para la firma del presente contrato en virtud de (2), y en la que se integran los cultivadores que adjunto se relacionan con sus respectivas superficies de producción, objeto de contratación.

Y de otra parte, como comprador, don, con dódigo de identificación fiscal número, y domicilio en, calle, número, provincia de, representado en este acto por don, en su calidad de de la misma, y con capacidad legal para formalizar el presente contrato en virtud de (2).

Reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato de acuerdo con las siguientes

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) Documento acreditativo de la representación.

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto del contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos de garrofín para su industrialización, con una tolerancia de ± 10 por 100.

El vendedor se compromete a no contratar la misma producción de garrofín con más de un comprador.

Segunda. *Especificaciones de calidad.*—El garrofín no deberá contener más de un 3 por 100 de impurezas y garrofín fallado o vacío. Caso de sobrepasar el 3 por 100, el porcentaje en exceso se deducirá del peso de la partida a la que corresponda el análisis.

Tercera. *Calendario de entregas.*—Las entregas se realizarán a partir de con periodicidad, siendo la última entrega en el mes de Las entregas de garrofín se efectuarán a granel y en el almacén de la empresa compradora.

Cuarta. *Precios.*—El precio mínimo a pagar sobre el almacén comprador, por el garrofín servido de acuerdo con las condiciones estipuladas será de 195 ptas/kg.

El precio definitivo a pagar por el garrofín que reúna las características estipuladas será de ptas/kg. más el de IVA.

Quinta. *Condiciones de pago.*—El comprador liquidará las diferentes partidas de garrofín antes de treinta días después de cada entrega de mercancía.

Sexta. *Recepción y control.*—El garrofín contratado será entregado en su totalidad en el puesto de recepción o fábrica establecido/a en realizándose a la llegada el control de peso y de calidad. Caso de registrarse alguna diferencia o anomalía, el comprador advertirá de la misma al vendedor en las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción de la mercancía, disponiendo la parte vendedora de veinticuatro horas desde la recepción del aviso para pedir contra-análisis. Si no ejerciere este derecho será firme y tenida en cuenta a los efectos de facturación la diferencia o anomalía detectada en el control de recepción.

El vendedor percibirá una compensación por portes cuando la mercancía se desplace entre las Islas Baleares, la península o viceversa.

Séptima. *Indemnizaciones.*—Salvo en casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas o a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas siguientes a producirse, el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del garrofín dará lugar a una indemnización que se fija de la siguiente forma, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de desatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, si así lo acuerdan las partes.

a) Si la responsabilidad radica en el vendedor consistirá en la indemnización al comprador del valor estipulado de la mercancía que se haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada, sin admitirse tolerancia.

b) Si el incumplimiento fuese derivado del comprador, que se negase a la recepción del producto en la cantidad y condiciones contratadas, aparte de quedar este producto a la libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de pagar el precio estipulado sobre las cantidades que no hubiera querido recibir, sin admitirse tolerancia, y en los plazos convenidos.

c) Todos los pagos que se demoren respecto de los establecidos en la estipulación quinta se indemnizarán con los intereses resultantes de aplicar el tipo de interés oficial establecido por el Banco de España, incrementado en tres puntos.

En cualquier caso las comunicaciones podrán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la citada Comisión de Seguimiento.

Octava. *Comisión de Seguimiento.*—El control, seguimiento y vigilancia del presente contrato se realizará por la Comisión de Seguimiento correspondiente, con sede en y se constituirá con representación paritaria de las partes, la cual cubrirá sus gastos de funcionamiento mediante aportaciones paritarias a razón de ptas/kg contratado.

Novena. *Conflictos y arbitraje.*—A efectos de resolución de las incidencias que pudieran surgir en el cumplimiento recíproco de las obligaciones contraídas, y que no pudieran resolverse de común acuerdo entre las partes o por la Comisión de Seguimiento a que se refiere la estipulación octava, deberán someterse al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especificidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, de contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

En prueba de conformidad con cuanto antecede y a los efectos oportunos, las dos partes contratantes firman por duplicado y a un solo efecto en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El comprador.

El vendedor,

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

26393 ORDEN de 22 de octubre de 1993 por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de septiembre de 1993, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 28 de abril de 1993, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/946/1991, interpuesto por don Antonio Pérez Gragea.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/946/1991, interpuesto por don Antonio Pérez Gragea, contra el Real Decreto 1751/1990, aprobado por el Consejo de Ministros el 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal